



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230110500	Ejecutivo Laboral	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Jose Luis Ferreira Perea	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220084700	Ejecutivo Singular	Alxandra Margarita Vega Rosado	Maryorie Angarita Sanchez	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220069000	Ejecutivo Singular	Andres Eduardo Morales Macea	Otros Demandados, Jaime Alberto Navarro Hernandez	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reanuda Proceso, Decreta Medidas Cautelares.
08001418902120230071000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Adriana Del Carmen Arenas Rodriguez	13/03/2024	Auto Ordena - Oficiar Policia - Suspende
08001418902120230115500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Portal De San Jose Y Otro	Jesus Sarmiento Bustamante	12/03/2024	Auto Rechaza
08001418902120230110100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Arley Jose Cruzado Ramirez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

99421d70-e54a-46c3-ad29-1c31be11b46b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230111600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Juan Altahona Escobar	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230110800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Martha Isabel Janer Luna	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230111900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Miguel Jose Clavijo Garcia	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Horacio Antonio Lezcano Sosa	13/03/2024	Auto Ordena - Embargo Vehiculo
08001418902120230104300	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Wilmer José Gutierrez Romero	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220026900	Ejecutivo Singular	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Eliana Isabel Forero Bueno	12/03/2024	Auto Ordena - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

99421d70-e54a-46c3-ad29-1c31be11b46b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058200	Ejecutivo Singular	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Carlos Soleno , Jainer Castro Grazziany	12/03/2024	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jalew Enrique Ramos Sanchez	13/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220100000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jalew Enrique Ramos Sanchez	13/03/2024	Auto Requiere
08001418902120230108300	Ejecutivo Singular	Soluciones Y Partes S.A.S	Reparaciones Integrales Para Maquinaria Y Transporte S.A.S.	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230109600	Otros Procesos	Cooperativa Coomultiservidm	Vicky Johana Gomez Fontalvo	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

99421d70-e54a-46c3-ad29-1c31be11b46b



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01108-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARTHA ISABEL JANER LUNA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **MARTHA ISABEL JANER LUNA**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$7' 537.309)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARTHA ISABEL JANER LUNA, con cedula de ciudadanía No. 32.677.840, identificado folio de matrícula No. 040-442812, 040-29760 y 040-442804. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio propiedad de la demandada MARTHA ISABEL JANER LUNA, con cedula de ciudadanía No. 32.677.840, denominado HOSTEL MAMY DORME con Matrícula Mercantil No. 727292 del 19 de febrero de 2019, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Librese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARTHA ISABEL JANER LUNA, con cedula de ciudadanía No. 32.677.840, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7' 537.309. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01101-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M-L (\$6.300.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No, 72.311.391, como Empleado de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No, 72.311.391, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No, 72.311.391, como pensionado de la CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 8. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ARLEY JOSE CRUZADO RAMIREZ mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

No, 72.311.391, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.450.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01096-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 12.500.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes desde su fecha de creación hasta su vencimiento esto es 01 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación esto es 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a poder otorgado.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO con Cédula de Ciudadanía No, 36.454.877 Como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA. Correo electrónico de notificación judicial: notificacionjudicial@magdalena.gov.co. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO con Cédula de Ciudadanía No, 36.454.877 Como Pensionado(a) de la FIDUPREVISORA - FOMAG. Correo electrónico de notificación judicial: notjudicial@fiduprevisora.com.co . Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO con Cédula de Ciudadanía No, 36.454.877 Como Pensionado(a) del CONSORCIO FOPEP. Correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co . Librar los oficios correspondientes al pagador.

DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero existente y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posee la demandada VICKY JOHANA GOMEZ FONTALVO con Cédula de Ciudadanía No, 36.454.877 y se oficie a los distintos Bancos de la Ciudad, para que coloquen a disposición del despacho los dineros que pueda tener en cuentas de Ahorros, corrientes, CDT, Fondos de Inversión. Librar los oficios correspondientes al pagador. **Limítese** la medida por \$19.125.000.

Proyectó: ssm



BANCO CAJA SOCIAL	embargosvrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO COLPATRIA	comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ	emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.iuridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANDINA	embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER	embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	embargos@gnbsudameris.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01119-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

Demandado: MIGUEL JOSE CLAVIJO GARCIA, DANIEL ANTONIO MARICHAL CARO y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, los números de identificación de los demandados aportados por la parte demandante no se pueden identificar correctamente, dado que aporta para los señores DANIEL ANTONIO MARICHAL CARO y JOSE GREGORIO CHIMA PAEZ la misma C.C No. 1.143.459.700, y en el título valor tampoco se puede visualizar correctamente los números de cedula por la forma en que están escritos, así mismo se observa que tampoco aportan por lo menos las fotocopias de los documentos de los demandados para ser cotejados y/o comparados. Por lo tanto, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se requerirá al demandante que aporte correctamente los números de identificación de los demandados; así mismos, los números de identificación de las partes son indispensables al momento de decretar las medidas cautelares y así oficiar a las entidades que vayan dirigidas.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01083-00.

Demandante: SOLUCIONES Y PARTES S.A.S

Demandado: REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLUCIONES Y PARTES S.A.S**, contra **REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. NIT No. 901.354.744-9**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.023.581)**, Por la factura de venta N° M18686.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 04 de junio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$13.997.716)**, Por el saldo de la factura de venta N° M18136.
 - d)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 10 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. NIT No. 901.354.744-9, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, SKOTIA BANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.031.945,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01116-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: JUAN ALTAHONA ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **JUAN ALTAHONA ESCOBAR**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M-L (\$3.800.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JUAN ALTAHONA ESCOBAR mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No 856.037. Como pensionado de la CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JUAN ALTAHONA ESCOBAR mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 856.037, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancooccidente.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co
BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.700.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01155-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: JULIZA ESTELA GOMEZ GARCIA
RICARDO ARTURO SANTIAGO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en los hechos y pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago correspondientes a cuotas vencidas por expensas de administración de conformidad a los certificado de deudas expedidos por la Administradora del Conjunto Residencial No 2023-10-31-01 por un valor \$6.220.000, No 2023-10-31-02 por un valor \$5.825.000, No 2023-10-31-03, No 2023-10-31-04, No 2023-10-31-05, No 2023-10-31-06, No 2023-10-31-07, No 2023-10-31-08 por valores \$6.250.000 c/u, para un un total de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$49.545.000)**, más los intereses moratorios de c/u de las cuotas vencidas y las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV correspondientes al año 2023, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01043-00.

Demandante: JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR

Demandado: WILMER JOSE GUTIERREZ ROMERO y LAURA ISABEL VILLANUEVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de febrero 19 de 2024; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.376.003, contra **WILMER JOSE GUTIERREZ ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.427.789 y **LAURA ISABEL VILLANUEVA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.894.968, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$5.512.000)**, por el capital contenido en la Letra de Cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, quien actúa en calidad de Endosatario para el cobro de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **WILMER JOSE GUTIERREZ ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.427.789, como empleado de Promocosta S.A. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LAURA ISABEL VILLANUEVA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.894.968, como empleado de Óptica Lens Colors. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01105-00.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: JOSE LUIS FERREIRA PEREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, contra **JOSE LUIS FERREIRA PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.243.624, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (3.220.150)**, por el capital contenido en el título valor pagaré No 339979.
 - b) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS** por concepto de intereses corrientes desde el 1 de junio del 2023 hasta el 4 de octubre del 2023, del título valor pagaré No 339979.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - d) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$36.123.546)**, Por saldo insoluto de la obligación, del capital contenido en el título valor pagaré No 361140.
 - e) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DIECISIETE PESOS** por concepto de intereses corrientes desde el 1 de julio del 2023 hasta el 4 de octubre del 2023, del título valor pagaré No 361140.
 - f)** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago sin que exceda el tope de usura.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MYRLENA ARISMENDI DAZA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado JOSE LUIS FERREIRA PEREA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.243.624, PLACA GMU983, CHASIS 3N1CN8AE2ZL098958, LINEA VERSA, MOTOR HR16-8589667, CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, MODELO 2020, COLOR GRIS, TIPO SEDAN, CILINDRAJE 1598. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00368-00

Demandante: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH – NIT. 901.642.990-1

Demandado: HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA – CC. 8.721.982

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada sobre vehículo. Sírvase proveer. Trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

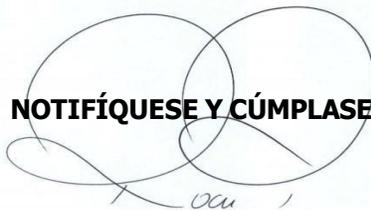
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETESE embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CXJ182, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Color: Gris Bretaña. Placa: CXJ182, Línea: Optra, Número de chasis: 9GAJM523X8B100033, Número de motor: F18D3076581K, de propiedad del demandado **HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA** identificado con C.C. **8.721.982**. Librar el correspondiente oficio al Instituto de Tránsito del SDM - Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00710- 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ CC 1.140.821.962

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que la Policía Nacional adscrita al CAI del barrio Cabañas en el Municipio de Bello, Antioquia, solicita se informe el día y la hora del procedimiento en el cual se les requiere dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (13°) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (13°) de dos mil veinticuatro (2024).

Recibido el presente informe secretarial, y de la revisión del expediente, advertimos que efectivamente el Subteniente del CAI CABAÑAS de Bello Antioquia, FABIO SANABRIA SILVA, atiende el requerimiento de este despacho judicial informando que para dar curso a la solicitud se hace necesario aclarar la hora y fecha del procedimiento objeto de cuestionamientos.

Ante la presente solicitud por parte del operador judicial, es necesario señalar que la ciudadana ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ identificada con CC 1.140.821.962, manifestó a este despacho que: *“deseo comentar la situación presentada el día 26 de diciembre del 2023, a las 19:00 horas aproximadamente cuando me fue inmovilizado mi vehículo particular Chevrolet Ónix LTZ Turbo placa GZW802. En la fecha y hora antes descrita, fui detenida en la ciudad de Bello - Antioquia en la Calle 31 # 50-07 afuera del conjunto florida 6, por una patrulla motorizada de la Policía Nacional quienes me solicitaron descender de mi vehículo porque les había aparecido en el sistema una notificación de hurto o embargo con placa del vehículo GZW802.”*

Así las cosas, se procederá a informar tales detalles de tiempo y lugar al solicitante, a fin de que rinda los informes requeridos y dé respuesta de fondo, de conformidad con lo ordenado por este Juzgado mediante auto que antecede.

De otro lado, se advierte que las partes mancomunadamente han presentado solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, es decir por 2 meses, que contado el termino solicitado a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 28 de abril de 2024, conforme el escrito de suspensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. **INFORMAR** al Subteniente del CAI CABAÑAS de Bello Antioquia, FABIO SANABRIA SILVA, que los hechos a los cuales se refiere el anterior requerimiento se sucedieron el día 26 de diciembre del 2023 a las 19:00 horas en la Calle 31 # 50-07 afuera del conjunto florida 6, en el municipio de Bello – Antioquia.
2. **SUSPENDER** el presente proceso por un término de dos (2) meses, esto es desde el 28 de febrero de 2024 hasta el 28 de abril de 2024. De conformidad a lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00269-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO JIMENEZ
Demandado: ELIANA ISABEL FORERO BUENO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por el Dr. Miguel Caicedo Resarte apoderado demandante, correo electrónico aportado conforme a nuevo poder adjunto en la presente demanda: mcrabogado10@gmail.com ; . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer marzo 12 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a memorial que antecede y coadyuvado ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla por la demandada ELIANA ISABEL FORERO BUENO.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNA TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.951.327)**.
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al apoderado demandante doctor MIGUEL CAICEDO RESARTE, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNA TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.951.327)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede y conforme a las condiciones y términos del poder conferido por el demandante, los cuáles serán descontados a la demandada **ELIANA ISABEL FORERO BUENO C.C. No. 22.641.657**.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

Proyectó: ssm



5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00690-00

Demandante: ANDRES EDUARDO MORALES MACEA

**Demandado: JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ
WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE
WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra suspendiendo y la parte ejecutante manifiesta que los demandados incumplieron el acuerdo de pago, por lo que solicita se reanude y se siga con el trámite procesal, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 12 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos, que ha vencido el término de SUSPENSIÓN del presente proceso solicitado por las partes; por lo que es del caso reanudar, así mismo, se observa que los demandados incumplieron con el acuerdo de pago, por lo que es del caso decretar nuevamente el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en memorial que antecede.

Así mismo, proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANDRES EDUARDO MORALES MACEA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 18 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo los demandados JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La notificación de los demandados JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el día 03 de mayo de 2023 "SI RESIDE SE REHUSA A FIRMAR SE DEJA DOCUMENTO EN EL LUGAR", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.

Con relación a la demandada **WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE** ha sido notificada por conducta concluyente del mandamiento pago y de la demanda, de conformidad a auto de fecha mayo 15 de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones. El comportamiento de los ejecutados fue guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** proceso por lo expuesto en parte motiva.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ C.C.No.72.176.616, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE C.C.No.1.065.816.181 y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE C.C.No.1.065.654.604** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, HELBANK, SCOTIABANK, COLPATRIABANCO ITAÚ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.007.667**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra los demandados **JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ, WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE y WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.067.220 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00847-00
Demandante: ALEXANDRA MARGARITA VEGA ROSADO
Demandado: MARJORIE ANGARITA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 13 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALEXANDRA MARGARITA VEGA ROSADO quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MARJORIE ANGARITA SANCHEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de diciembre (1º) de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **MARJORIE ANGARITA SANCHEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada fue notificada personalmente en la secretaria del despacho de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **MARJORIE ANGARITA SANCHEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre (1º) de dos mil veintidós (2022).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$ 825.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00582-00
Demandante: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
Demandado: JAINER CASTRO GRAZZIANY C.C. No. 1.045.675.379
LUIS CARLOS SOLENO GRAZZIANY C.C. No.72.288.101

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aporta memorial 24-01-2024 solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante jhonatheran@gmail.com, igualmente dicha solicitud fue confirmada por el apoderado demandante vía telefónica al No.3219063695 aportado en el acápite de notificaciones de la demanda . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 12 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo 01 No. folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo 01 No. folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01000-00

Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

Demandado: JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLTURBINAS LTDA., toda vez, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar. Sírvase proveer. Marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la nueva solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuesta emitida por el pagador de COLTURBINAS LTDA al oficio No.999 de fecha septiembre 26 de 2023, mediante el cual se les comunicó la orden de embargo sobre el salario que percibe **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**. Por lo cual se hace necesario requerir a dicho pagador para que informe lo pertinente. Así las cosas, El Despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: REQUERIR al pagador de COLTURBINAS LTDA, para que dé aplicación a la medida de embargo sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ identificado con c.c. 72.266.330, tal como se le comunicó mediante oficio No.0123 de fecha febrero 13 de 2023., o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no han materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: notificacionjudicial@campodelacruz-atlantico.gov.co y al JPManjarrez@hotmail.com para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021- 2022-01000-00

Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

Demandado: JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$400.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$400.000.00
Total:	\$400.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

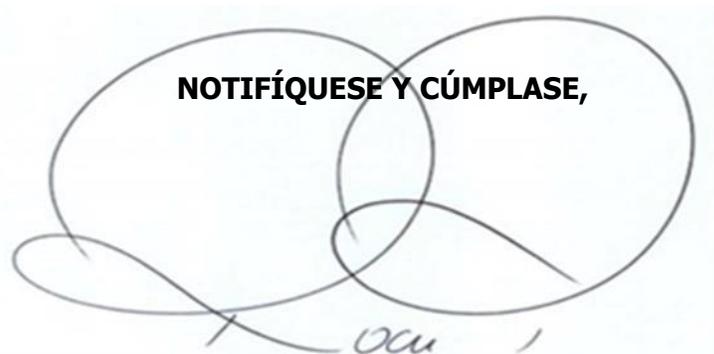
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$400.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ